



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1913-2002-AA/TC
LIMA
MARGARITA GRICELDA SALVADOR
PEREDA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Margarita Gricelda Salvador Pereda y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 8 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra el Seguro Social de Salud-EsSalud, alegando que dicha entidad, al no cumplir con lo pactado en el Convenio Colectivo de fecha 4 de marzo de 1986, sobre pago de indexación a las remuneraciones que fuera suscrito durante la vigencia de la Constitución de 1979, contraviene la disposición constitucional referida a que los Convenios Colectivos de Trabajo tienen fuerza de ley entre las partes. Sostienen que por decisión unilateral del demandado se suspendió el pago de dicha indexación desde 1988; que el emplazado ha celebrado con un grupo de ex trabajadores de EsSalud una transacción extrajudicial mediante la cual reconoció las indexaciones a las remuneraciones; y que la entidad, en los años 1987 y 1988, suscribió Convenios Colectivos con las agrupaciones de los médicos y de las enfermeras, cumpliendo con el pago de las indexaciones de sus remuneraciones, pero negándoles a ellos dicho derecho.

El emplazado manifiesta que los actores basan su pretensión en un convenio colectivo nulo por ser contrario a lo establecido en los artículos 44º y 45º del Decreto Legislativo N.º 276; agregando que el acotado fue suscrito por personas que no estaban revestidas de las facultades necesarias para el caso.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 25 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que en autos los accionantes no han acreditado haber efectuado impugnación alguna de las cartas aludidas; agregando que éstas, al haber sido suscritas por el gerente de personal de la entidad emplazada, debieron impugnarse ante la autoridad superior administrativa correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente (sic) la demanda por caducidad, estimando que el derecho reclamado se refiere al pago de indexación de remuneraciones y no a un derecho de carácter pensionario, por lo que el plazo se computa a partir de 1990, año en que se expidieron las resoluciones de aceptación de renuncia, hasta la fecha de interposición de la demanda, 4 de julio de 2001.

FUNDAMENTOS

1. El Convenio Colectivo del 4 de marzo de 1986, cuya aplicación se solicita, celebrado entre el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy EsSalud, y el Centro Unión de Trabajadores de dicha entidad (CUTIPSS), sobre indexación de remuneraciones y otros beneficios a partir del 1 de enero de 1986, fue materia del acta suscrita con fecha 14 de abril de 1987 por los representantes de las mismas entidades con la finalidad de adicionar cláusulas al Pacto Colectivo de 1986.
2. En tal sentido, no es posible determinar a través de esta acción de amparo, dada su naturaleza sumarísima y excepcional, si dichos convenios alcanzan o no a los demandantes, y si las motivaciones y criterios que los presidieron son iguales o diferentes a los que celebraron las entidades antes mencionadas, a fin de poder establecer si tienen derecho a lo estipulado en los referidos convenios.
3. A lo anterior se agrega la circunstancia de que los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 se encontrarían viciados de nulidad, por contravenir el artículo 60° de la Constitución Política de 1979, dentro de cuya vigencia se celebraron, así como el texto expreso de los artículos 44°, 45° y 46° del Decreto Legislativo N.° 276.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)